

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 087

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2008-00410-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DAHAYANNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS	RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE Y ORDENA OFICIAR A SECUESTRE	1	11/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE OCTUBRE de 2022 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	11 DE OCTUBRE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DAHYANNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO
Demandado	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
Radicación	41001-31-10-004-2008-00410-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA <small>resuelve memoriales 32 (14092022), 39 (05102022), 40 (06102022) y 41 (06102022)</small>

La doctora YUDIT LORENA CEDEÑO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.114 y tarjeta profesional No. 161.705 del Consejo Superior de la Judicatura presenta poder otorgado por el demandado JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.558.571.

Por otro lado, el doctor GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA C.C 79.276.072 y T.P No. 72.895, sustituye poder a la también abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ C.C 52.934.076 y T.P 235.098, para que continúe la representación judicial dentro del presente proceso.

Ahora revisado el memorial, no se observa que los sujetos procesales hayan otorgado poder al doctor CALDERON NOGUERA, por lo cual la solicitud de sustitución se torna improcedente.

En memorial de fecha 06-10-2022, la profesional YUDIT LORENA CEDEÑO SANCHEZ, solicita el pago de los depósitos judiciales sobrantes, con ocasión al pago total del crédito efectuado mediante proveído del 05-09-2022, argumentando que: *“el producto del remate fue superior al monto del crédito, no existe orden de embargo de remanente y se efectuó la reserva correspondiente, la diferencia puede ser pagada en este momento al ejecutado. No es necesario esperar hasta la entrega del bien, pues no existe regla procesal que condicione el pago de la diferencia al deudor hasta tanto se verifique dicho acto. (...)”*

Por ultimo en memorial de fecha 06-10-2022 la auxiliar de la justicia LUZ

STELLA CHAUX SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.057.682, y quien fue designada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera- Huila, como secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-133885, la auxiliar de la justicia relata que se generaron unos gastos por concepto de transporte, adicional a los honorarios que fijo el juzgado precitado, no obstante, revisadas las documentales no se adjuntó relación de gastos debidamente sustentada por medio de prueba alguno, ahora bien considera este despacho que para resolver tanto lo informado por la secuestre CHAUX SANABRIA, como el memorial del 06-10-2022, radicado por la doctora YUDIT LORENA CEDEÑO SANCHEZ, se hace necesario que la auxiliar de la justicia, sustente en debida forma la relación de gastos, esto para efectos de que este juzgado cancele solo los gastos debidamente probados por la auxiliar y en un mismo proveído ordene los saldos a favor del demandado; para el referido informe se le otorga a la auxiliar el termino e tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación. Por secretaria oficiese.

Por lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a YUDIT LORENA CEDEÑO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.314.114 y tarjeta profesional No. 161.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS, en la forma y términos de poder visto a consecutivo 32 del expediente digital.

SEGUNDO: Previo a dar trámite a memorial de reconocimiento de personería, requiérase a los abogados GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA y LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, efectos de que informen a este despacho de una manera clara a que extremo procesal representan judicialmente.

TERCERO: OFICIESE a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA para que dando alcance a la comunicación radicada vía electrónica el día 06-10-2022, rinda un informe pormenorizado de los gastos generados con ocasión al encargo judicial efectuado dentro de las presentes diligencias, para el referido informe, cuenta con el termino de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación. Por secretaria oficiese al respecto.

CUARTO: Vencido el termino descrito en el numeral anterior, regresen las

diligencias al despacho para resolver lo pertinente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d90614ed98b1750d20d2ca2052cba5ebeb923ba1dd5168ea4f777931230260**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 134 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005800	Otros Asuntos	Fanny Manrique De Ramirez	Fernando Augusto Tadeo Ramirez	11/10/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000420220015200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Armando Camacho Villegas	11/10/2022	Auto Decide - Accede A Posesion Virtual
41001311000420220044800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kelin Johana Calderon Lopez	Diego Armando Medina Charry	11/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420210027000	Procesos Verbales	Nidia Constanza Valencia Artunduaga	Armando Aldana Suarez	11/10/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

af9a1766-ee6-4a19-9ca1-2a31a13adeb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 134 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210018400	Procesos Verbales	Wilman Fabian Subero Mendoza	Ibeth Tatiana Herrera Cubillos	11/10/2022	Auto Decide - Por El Término De Tres (3) Días Y De Conformidad Con Lo Previsto En El Art. 386 Inc. 2 Del Cgp, Se Da Traslado A Las Partes Del Resultado De La Prueba De Genética Adn Emitida Por El Instituto De Medicina Legal Y Recibida Por El Despacho El 12 De Septiembre De 2022 (Pdf 36
41001311000420220047500	Procesos Verbales	Leidy Johanna Herrera Peña	Jose Yesid Garcia Suarez	11/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220047300	Procesos Verbales	Adriana Milena Gasca Cardoso	Andres Hernando Martinez Sanchez	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420160047400	Procesos Verbales Sumarios	Amalfi Quitero Medina		11/10/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

af9a1766-eec6-4a19-9ca1-2a31a13adeb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 134 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420130050000	Procesos Verbales Sumarios	Luz Carime Sanchez Polania		11/10/2022	Auto Decide - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420140013900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Angelica Gutierrez Salcedo		11/10/2022	Auto Decide - Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220042700	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Rodriguez	Cecilia Ninco De Rodriguez	11/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

af9a1766-eec6-4a19-9ca1-2a31a13adeb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 134 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220035400	Procesos Verbales Sumarios	Julian Zuluaga Lopez	Carolina Herrera Calderon	11/10/2022	Auto Decide - 1.- Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Edison Soto Castro, C.C. 14.251.826 Y Tp. 259.415 Csj, Para Que Actúe Como Apoderado De La Demandada.2.- De Conformidad Con El Art. 301 Del Cgp, Se Tendrá Notificado Por Conducta Concluyente A La Demandada Carolina Herrera Calderon. Por Secretaría Córrese Los Términos Una Vez Notificado Por Estado El Reconocimiento De Personería.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

af9a1766-ee6-4a19-9ca1-2a31a13adeb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 134 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220040000	Procesos Verbales Sumarios	Paola Andrea Cortes Ortiz	Oscar Eduardo Mazorra Otalora	11/10/2022	Auto Rechaza
41001311000420220044900	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Ramirez Vanegas	Noelba Castañeda Lavao	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

af9a1766-eec6-4a19-9ca1-2a31a13adeb6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00058-00
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados el memorial de fecha 30 de septiembre de 2022 (pdf. 57) suscrito por las personas de apoyo ALMA CRISTINA y JOSE MIGUEL RAMIREZ MANRIQUE donde informan el traslado de Fernando Augusto Ramírez Manrique a Fundación el Buen Pastor de la ciudad de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddde40b02113e7b9a9cc245c15eaa3a935427db927559de59d08361a24d1d47**

Documento generado en 11/10/2022 11:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS Y NANCY CAMACHO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00152-00
Decisión:	ACCEDE SOLICITUD
Resuelve Memoriales	12092022 (pdf. 24)

Se accede a la solicitud presentada por la señora MARIA NUBIA CAMACHO VILLEGAS, por Secretaria fíjese fecha para posesión virtual de la señora MARIA NUBIA CAMACHO VILLEGAS remitiendo al correo electrónico acta de posesión para su suscripción. La posesión de EDITH CAMACHO VILLEGAS será presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fef60e92cf82499bf9475aa8079b841a83febbdfb9a4ba79c32e44471c98d9a**

Documento generado en 11/10/2022 11:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	11 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	947
Radicado	41001-31-10-004-2022-00448-00
Proceso	ADICION O PARTICION ADICIONAL
Demandante (s)	KELIN JOHANA CALDERON LOPEZ
Demandado (s)	DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY
Decisión	ADMITE DEMANDA

KELIN JOHANA CALDERON LOPEZ a través de su apoderado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, propone demanda de **ADICION DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD** conyugal, pero en el buen entendido para el despacho dicha acción apunta es una **PARTICION ADICIONAL** (art. 518 C.G.P) en razón a que apareció nuevo bien de la sociedad conyugal en cabeza del demandado **DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY**

Ahora bien, como la acción reúne las exigencias de los artículos 82, 84 , 89 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13-06-2022, el Juzgado DISPONE :

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **PARTICION ADICIONAL**, para rehacer el trabajo de partición en la liquidación de la sociedad conyugal que se realizó en este juzgado propuesta por **KELIN JOHANA CALDERON LOPEZ** contra **DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY**, para lo cual se dispone dar el trámite consagrado en el artículo 518 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No obstante lo indicado numeral 3º del Artículo 518 del Código General del Proceso, para el efecto se ordena que la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado **DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY**, se gestione conforme a lo indicado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **es decir notificación personal física**, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la Ley 2213 del 13-06-2022). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la dirección CALLE 26 No. 8A-19 Santa Lucia Neiva-HUILA**, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

TERCERO: EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de Diez (10) días, para que el demandado **DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

CUARTO: En cuanto a la medida cautelar que se solicita debe precisar en qué consiste y acorde a las normas procesales que la regulan para esta clase de procesos liquidatorios, pues simplemente se pide informar al Tribunal Superior de Bogotá sobre la existencia de proceso de adición de liquidación de sociedad conyugal dentro

de proceso laboral del demandado contra Tradesco Infraestructura, que se tramita en el Juzgado 29 laboral de Bogotá con Radicación 2016-101, actualmente en el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, portador de la T.P. 227.241 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **KELIN JOHANA CALDERON** y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77be4e8350bcfdfa60e17cad9959ed7e2f6d5c97a27adeb2f687cdaebb898847**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA
Demandado	ARMANDO ALDANA SUAREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00270 00
Decisión:	Requerimiento

Como quiera que a la fecha la demanda aún no ha sido notificada a la parte demandada, el Juzgado

Resuelve:

1.-) Requiérase a la EPS SANITAS, a fin de que, en forma inmediata, procedan a dar respuesta al oficio No. 1032 del 7 de septiembre de 2022, con el cual se solicita información de la dirección de la parte demandada.

2.-) Igualmente, a la demandante para que proceda de conformidad y en los términos del proveído de fecha 3 de diciembre de 2021, esto es, la búsqueda del señor ARMANDO ALDANA SUAREZ en las redes sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e9252ff8c318140758d65a1a1749106fac808b0c29057a3aef9de5d00d0e**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA
Demandados:	Menor: K.F. SUBERO HERRERA representado por su Progenitora IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00184 00
Decisión:	Traslado examen genético ADN

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Instituto de Medicina Legal y recibida por el Despacho el 12 de septiembre de 2022 (PDF 36)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06bd88c4610a711c6b6f6dff2d6d14c07808832257f36b68709db25862d97fc3

Documento generado en 11/10/2022 11:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA leidyj1984@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA rbecerra@defensoriaadua.gov.co
Demandado: Correo electronico:	JOSE YESID GARCIA SUAREZ Manzana 14 Calle 12 Barrio La Virginia Urbanización– Armenia, Quindío yesga84@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-000475-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 997

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley (Arts. 82 y 84 CGP) la Juez:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA contra JOSE YESID GARCIA SUAREZ.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).
4. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.
5. NOTIFICAR a JOSE YESID GARCIA SUAREZ, la cual se hará en la dirección electrónica **yesga84@hotmail.com** y **Manzana 14 Calle 12 Barrio La Virginia Urbanización–Armenia, Quindío**, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió el auto admisorio (teniendo en cuenta que cumplió con el requisito de simultaneidad) y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria

Con el fin de dar celeridad al proceso, la notificación debe hacerse una vez quede ejecutoriada esta providencia.

6. CORRER TRASLADO al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
7. REQUERIR a la parte demandante para que indique los nombres de los parientes que deban ser oídos conforme el artículo 61 CC en concordancia con el inciso 2 artículo 395 CGP de SARA BELEN GARCIA HERRERA tanto por línea materna como paterna para efectos de la notificación por aviso que trata el inciso 2 del artículo 395 CGP. Para ello deberá indicar teléfono, dirección física o electrónica y parentesco.

OTRAS DISPOSICIONES

8. RECONOCER personería jurídica al Dr. RODNEY BECERRA MEDINA con tarjeta profesional No. 159.823 del C. S. de la J para actuar en representación judicial de LEIDY JOHANA HERRERA conforme los términos conferidos en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f2599e6a9e49c823973a3cd97504cb587a4582ce6fe3aa678bb5aaa2f76f6**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	11 de octubre del 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00473-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ADRIANA MILENA GASCA CARDOZO
Demandado:	ANDRES HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ
Decisión:	Inadmite demanda
Interlocutorio	989

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que no se indica en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la unión marital de hecho de las partes, esto para efecto de la contestación de la acción. (Art. 82-5 C.G.P.).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 82-5 C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

De otra parte, sin ser causal de inadmisión se advierte que para efecto del decreto de la medida cautelar que se solicita, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada (art. 590-2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073824bb62da053dc564eaa7156f4f28cac43721bebebd4d55abb813f5350fc7**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2016-00474)
Interesados:	GINA PAOLA CORDON – Persona con discapacidad. AMALFI QUINTERO MEDINA- Curadora amalfiquintero06@gmail.com
Apoderado	ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO angelacq26@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00474-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que GINA PAOLA CORDON fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 05 de mayo de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2016-00474 (pdf. 1 pag. 71) y se designó como curadora a AMALFI QUINTERO MEDINA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si GINA PAOLA CORDON requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la PERSONERIA DE NEIVA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a AMALFI QUINTERO MEDINA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a GINA PAOLA CORDON (Persona con discapacidad) y AMALFI QUINTERO MEDINA Curadora y apoderada, para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comunicar esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer

de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a GINA PAOLA CORDON.
- b) Declaración de AMALFI QUINTERO MEDINA en su calidad de curadora.
- c) ORDENAR a la PERSONERIA DE NEIVA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d709bb56cfbb31bdac296729f7f39736378f35163af7b90cfc548b3542b466**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE OCUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados	KARINA SANCHEZ POLANIA – Persona con discapacidad LUZ CARIME SANCHEZ POLANIA – Curadora principal CARMEN EUGENIA MACIAS SANCHEZ – Curadora suplente
Apoderado	CESAR A. NIETO VELASQUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00500-00
Decisión:	ORDENA REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que KARINA SANCHEZ POLANIA fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 25 de agosto de 2015 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2013-00500 (pdf. 1 pag. 53) y se designó como curadoras a LUZ CARIME SANCHEZ POLANIA y CARMEN EUGENIA MACIAS SANCHEZ – Curadora suplente.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si KARINA SANCHEZ POLANIA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a LUZ CARIME SANCHEZ POLANIA para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a KARINA SANCHEZ POLANIA (Persona con discapacidad), LUZ CARIME SANCHEZ POLANIA y CARMEN EUGENIA MACIAS SANCHEZ Curadoras, para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 01 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital

LIFESIZE. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a KARINA SANCHEZ POLANIA.
- b) Declaración de LUZ CARIME SANCHEZ POLANIA y CARMEN EUGENIA MACIAS SANCHEZ en su calidad de curadoras.
- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.
- f)

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f272cd4e36b2cecf7bfe784348bee581a50a280a8b03a309680315658551296**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados:	JOSE DARIEL MOSQUERA – Persona con discapacidad. MARIA ANGELICA GUTIERREZ SALCEDO - Curadora
Apoderado	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2014-00139-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JOSE DARIEL MOSQUERA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 31 de julio de 2015 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2014-00139 (pdf. 1 pag. 82) y se designó como curadora principal MARIA ANGELICA GUTIERREZ y curadora suplente a BLANCA OLGA MOSQUERA LOPERA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción Judicial, la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si JOSE DARIEL MOSQUERA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a MARIA ANGELICA GUTIERREZ para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a JOSE DARIEL MOSQUERA (Persona con discapacidad), MARIA ANGELICA GUTIERREZ y BLANCA OLGA MOSQUERA Curadoras, para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 02 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se acredite que se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a JOSE DARIEL MOSQUERA.
- b) Declaración de MARIA ANGELICA GUTIERREZ y BLANCA OLGA MOSQUERA en su calidad de curadoras.
- c) ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) ORDENAR visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) INFORME de rendición de cuenta y gestión de la curadora dentro del proceso de interdicción judicial. Se concede diez (10) días a las curadoras para su remisión al despacho.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf9c4e349d08c0c1cebb96b208cfd130e9a32421947f5e0230d8e5edbc0dbf**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ mr1562145@gmail.com
Demandado	CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ cecilianinco123@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00427-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 953

Como la demanda cumple con los requisitos legales de los artículos 82, 84 ss CGP y ley 2213 del 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO dar trámite de verbal sumario del Art. 390 del CGP con aplicación de las reglas del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019.

2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo (Art. 579 C.G.P.).

3. Teniendo en cuenta la condición de persona con discapacidad de la señora CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ para garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en este juicio en igualdad de condiciones es necesario la designación de un curador ad litem para que la represente en la presente acción.

Para lo cual se designa a LILIANA HOYOS DUGARTE C.C. No. 36.312.844 T.P. 203616 como curador adlitem de la señora CECILIA NINCO RODRIGUEZ notifíquesele y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días la conteste. La notificación se hará en los términos del Decreto 806 del 2020 inciso 1 artículo 8 por correo electrónico lilikahoyos@gmail.com en tal sentido se ordenará por secretaria la notificación por este medio desde el correo institucional del Juzgado.

4. ORDENAR la elaboración del Informe de valoración de apoyo de CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. El informe debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad,

<http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>, _____ las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 38 numeral 4 que trata sobre los procesos de adjudicación Judicial de Apoyo promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

REMITASE la solicitud a la Defensoría del Pueblo como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

5. RECONOCER personería jurídica a HECTOR ANDRES GUTIERREZ T.P. 142.748 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c5c860d68585b69f497847e2a9c4cfeff471c19b249f43b2c26666d793be6**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	No.1002
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JULIAN ZULUAGA LOPEZ
Demandada	CAROLINA HERRERA CALDERON
Radicación	410013110004 2022-00354 00
Decisión:	Notificación por conducta concluyente

Del escrito de “CONTESTACION DE DEMANDA” presentado el 3 de octubre pasado y visto a PDF 15, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Reconózcase personería jurídica al abogado EDISON SOTO CASTRO, C.C. 14.251.826 y TP. 259.415 CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada.
- 2.- De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada CAROLINA HERRERA CALDERON. Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fe2f9efea8490115d356a13f5ec50117e22ebe51e357c3cf9f27927d2eaca0**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1003
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	PAOLA ANDREA CORTES ORTIZ
Demandado	OSCAR EDUARDO MAZORRA OTALORA
Radicación	410013110004 2022 00400 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad731ad54cfc51e17e49d651bd6e377d40660be5d1432e5d66a9bc12ec07b6**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	11 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electrónico:	EDGAR RAMIREZ VANEGAS remi1427@hotmail.com
Apoderado Correo electrónico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	NOELBA CASTAÑEDA LAVAO Calle 71No. 1 b w -59 B/ La Vorágine de Neiva -Huila
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00449-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 955

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82 y Ley 2213 del 2022 por las siguientes razones:

1. Aunque la ley 2213 del 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, el cual se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado.**

Para cumplir con el requisito se deberá allegar el **mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demanda.

2. Por otra parte, se requiere que aclare la pretensión número 2. Esto porque según el acta de no acuerdo de fecha 04 de mayo de 2022 (pdf. 1 pag. 13) hay manifestación del demandante respecto a que la custodia compartida sea para "las fechas especiales "de mitad de año y fin de año" condición que no fueron precisadas en la pretensión.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Además, deberá acreditarse la remisión del escrito de subsanación del demandado conforme el artículo 6 inciso 5 ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a60ebc870af8c8917d8f5cd2cb138ac6492a377fbb689e61881b2022bc738**

Documento generado en 11/10/2022 11:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>